

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 700013333006-2012-00088-00
Demandante: Luz María Gómez de Quessep
Demandado: Nación (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio)

Tema: Reliquidación de pensión de jubilación ordinaria docente, con base en todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status.

Verificado que están presentes los presupuestos procesales, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, y actuando de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se cumplen los requisitos para ello, se procede a dictar oralmente la siguiente sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 1-6).

1.1.1. Partes.

Demandante: Luz María Gómez de Quessep, identificada con la C.C. No. 33.135.206 expedida en Cartagena, quien actuó a través de su apoderado judicial (fl. 7).

Demandada: Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal y apoderados judiciales (fls. 38, 39-42)

1.1.2. Pretensiones (fl. 1).

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004, expedida por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales a que por ley tiene derecho, tales como primas de navidad, vacacional, alimentación, semestral, sobresueldos, horas extras y los demás dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 192 de la Ley 1437/2011.

Que la condena impuesta sea indexada, conforme al artículo 187 de la Ley 1437/2011.

Que se condene en costas y agencias en derecho, si estas llegaren a causarse.

1.1.3. Hechos (fl. 2).

La demandante es docente de profesión y en tal virtud le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, mediante la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004, emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, debidamente delegada por la entidad demandada.

Al liquidar la pensión de jubilación de la demandante, la entidad demandada no incluyó los factores salariales que percibió durante el último año de servicio, anterior a la causación de su derecho pensional, como las primas de navidad, vacacional, alimentación, semestral, sobresueldo, horas extras y demás emolumentos que habitualmente percibió hasta cuando logró su estatus.

La entidad demandada, debe liquidar la pensión de la demandante a partir del día siguiente de la causación de su derecho, incluyendo todos los factores salariales que le asistían, es decir, todos los factores salariales señalados en el hecho anterior en un monto de \$712.053.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación (fls. 4-6).

La parte demandante manifestó, que el acto acusado viola el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que indica las disposiciones que rigen para el personal docente nacional y nacionalizado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante es docente nacionalizada, y que se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que inició sus labores el 11 de marzo de 1975, para efectos pensionales la demandante para el reconocimiento y reliquidación de sus prestaciones económicas y sociales, mantiene el régimen prestacional que ha venido disfrutando de acuerdo con la normatividad vigente, entre otras, la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1 establece que las pensiones de los empleados oficiales serán liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes, y el artículo 3 de ella, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que expuso “todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Dijo, que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial de carácter nacional, estará constituida por la asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, prima técnica, prima atencional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Precisó, en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán con los mismos factores que hayan servido de base para liquidar los aportes.

También afirmó, que el acto administrativo demandado, desconoció el artículo 4 de la Ley 4 de 1976, que dispone que las pensiones de jubilación a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades públicas se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido el último año de servicio.

Indicó, que el acto acusado viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, pues en el mismo sentido expresado, esa norma reitera la obligación de liquidar las pensiones a empleados del sector público, tomando como salario el monto indicado en la norma mencionada en el párrafo anterior.

1.2. Actuaciones procesales principales.

La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2012 (*fl.* 6). El 28 de noviembre de 2012 se admitió (*fls.* 23-24). El 19 de diciembre de 2012, se notificó el auto admisorio personalmente al Agente del Ministerio Público ante el juzgado (*fl.* 24). El 22 de enero de 2013 se notificó personalmente de la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*fls.* 27-29,30-31). El 17 de mayo de 2013, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*fl.* 61). Dentro de esta se prescindió de la etapa de pruebas, se concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda (*fls.* 43-53).

La entidad demanda manifestó que son ciertos los hechos No. 1 y 2, es decir, en primer lugar, que la demandante es docente de profesión y en tal virtud se le reconoció mediante la Resolución No. 00325 del 10 de agosto de 2004 de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pensión de jubilación; en segundo lugar, que para liquidarle la pensión de jubilación no se incluyeron los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, anterior a la causación de su derecho.

Pero enfatizó, que la pensión de la demandante fue liquidada de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable a la docente.

Sobre los demás hechos afirmó que son interpretaciones jurídicas de la parte demandante.

Se opuso a las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamentos fácticos y legales.

Para sustentar su defensa, dijo que, según los documentos anexos a la demanda, se puede verificar que la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se estableció en el considerando de la Resolución que pretende anular, no era viable conforme a la ley que se reajustara la pensión de jubilación tomando factores salariales devengados durante el año estatus de la pensión, tales como prima de navidad y prima de vacaciones, entre otras.

Afirmó, que la pensión contenida en el acto acusado fue liquidada conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985. En el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, también se le aplicó la Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003, inc. 3.

Propuso las que denominó excepciones de inexistencia del derecho, buena fe y pago. Las sustentó así:

- Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la Ley 33 de 1985.
- Buena fe durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha, por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985 a la pensionada como régimen legal que define y determina su derecho prestacional.
- Pago: La entidad demandada ha cancelado a la demandante todas y cada unas de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo como base los factores salariales a tener en cuenta según lo dispuesto en la Ley 33/85.

1.4. Alegatos de conclusión:

Enfatizó que las pretensiones de las demandas las sustentó en razones de hecho y de derecho del orden constitucional y legal. Reafirmó su tesis en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Dr. Víctor Hernández Alvarado Ardila.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se debate en el presente proceso la legalidad del artículo 1 de la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004, a través de la cual la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, tomando como factores salariales la asignación básica.

Para la parte demandante ese acto administrativo está viciado de ilegalidad, pues, para la liquidación de la correspondiente mesada pensional, no se tomaron en cuenta todos los factores salariales que devengó la demandante el año anterior a la fecha en que adquirió el derecho.

Para la parte demandada, el acto acusado no está viciado de ilegalidad, ya que para la liquidación de la mesada pensional de la demandante se le tuvieron en cuenta los factores salariales según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

2.2. Por lo anterior, se plantea como problema jurídico ¿cuáles son los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidarle a la demandante su pensión vitalicia de jubilación?

2.3. Análisis probatorio.

Analizadas individualmente y en conjunto las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, se presentan las siguientes conclusiones probatorias relevantes para decidir el litigio:

Está demostrado que la Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004 le reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación (fls. 8-9).

En los antecedentes de dicha resolución se afirmaron como hechos demostrados los siguientes, que el juzgado aprecia en el mismo sentido:

- Que la demandante es una docente Nacionalizada.
- Que nació el 15 de abril de 1949.
- Que adquirió el derecho a la pensión el 15 de abril de 2004, fecha en que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ello, se le reconoció la pensión a partir del 16 de abril de 2004.
- Que para liquidarle la mesada correspondiente sólo se tuvo en cuenta la asignación básica que devengó el último año de servicios anterior a la adquisición del status.

Está demostrado que la demandante inició sus labores docentes el 11 de marzo de 1975 (fl. 11)

Está probado que los años 2003 y 2004 la demandante devengó lo siguiente como docente nacionalizada (fl. 10).

Factores salariales	Año 2003	Año 2004
Asignación básica (sueldo)	\$ 799.416	\$ 842.425
Prima de alimentación	\$ 28.805	\$ 30.675
Prima de grado	\$ 150	\$150
Prima vacacional 1/12	\$ 414.110,50	\$ 436.550
Prima de navidad	\$ 862.730,21	\$ 909.479,17
Total	\$ 2.105.212	\$ 2.219.279

El mismo documento también demuestra, que de los anteriores factores, sólo se tomó en cuenta para realizar los aportes a pensión, el sueldo.

Es decir, está probado que, para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante no se tuvieron en cuenta: la prima de alimentación, la prima de grado, la prima vacacional, ni la prima de navidad.

2.4. Normas aplicables para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Según lo previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determina tomando como referencia la fecha de ingreso al servicio educativo estatal; de tal forma que, si la vinculación es anterior al 23 de junio de 2003 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003- su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes hasta el momento; y si es posterior a tal fecha, el régimen aplicable es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

En efecto, así se precisó en el artículo 1°, párrafo transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2005:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

En el caso concreto la demandante se vinculó como docente desde el 11 de marzo de 1975, por ello para efectos pensionales le era aplicable la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes Nacionalizados tienen derecho a la pensión de jubilación establecida en la

norma vigente para los empleados del sector público nacional antes de dicha ley.

La norma que regulaba las pensiones de los empleados públicos del orden nacional antes de la Ley 91 de 1989, es la Ley 33 de 1985 “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, su artículo 1° dispone:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 1o. (...)

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

(...)”

En consecuencia, se exceptúan de la aplicación de dicha ley, en primer lugar, los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican la excepción que la ley ha determinado expresamente. En segundo lugar, aquellos que por ley disfrutaban de un régimen especial de pensiones; y en tercer lugar quienes quedaron cobijados por el régimen de transición, que, así las cosas, su derecho a la pensión debía regirse por la norma inmediatamente anterior.

Con relación a las dos primeras hipótesis contempladas en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y mirando el caso concreto, se precisa, que los docentes no gozan de un régimen exceptuado, ni especial de pensiones. Sobre esto

último el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, reiteradamente ha dicho lo siguiente¹:

“Los docentes que presten sus servicios en entidades del Estado, en sus diferentes órdenes, son empleados oficiales de régimen especial. Tal régimen comprende, entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (artículo 3 del Decreto 2277 de 1979) pero no regula lo relativo al régimen pensional.

Lo anterior, por cuanto las citadas normas no previeron requisitos especiales para los docentes, relacionados con la edad, el tiempo de servicio y la cuantía, diferentes a los consagrados en disposiciones generales”.

Ahora, frente a la tercera hipótesis, se precisa, que cuando entró en vigencia la Ley 33 de 1985 (13/02/1985), la demandante no tenía quince (15) años de servicios continuos o discontinuos.

Por tanto, el régimen pensional que cobijó a la demandante es el de la Ley 33 de 1985², que en su artículo 3 -modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985- estableció:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

¹ Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente radicado con el No. 76001-23-31-000-2002-04660-01 (7703-05).

² Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.

Interpretando la norma anterior, con el fin de decidir en cada caso particular cuales eran los factores salariales que debían constituir el ingreso base para la liquidación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo criterios diferentes, pues, en algunas ocasiones consideró que debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; mientras que, en otro casos expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se realizaron aportes; finalmente, en otros decidió que únicamente podía tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Para unificar las tesis, y con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sección Segunda, Sala Plena, unificó su posición en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernández Alvarado Ardila, expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), y fijó como criterio que “(...) la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio (...)”, se aclaró en dicha providencia, siempre que esos conceptos devengados por el trabajador no estén expresamente exceptuados por el legislador para efectos prestacionales.

Dicho pronunciamiento fue reiterado como precedente jurisprudencial en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, del 16 de febrero de 2012, radicado No. 11001-63-06-000-2011-00049-00.

Así las cosas, acogiendo la interpretación y los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en esa providencia, la tesis del juzgado frente al problema jurídico que se planteó, es que para liquidar la mesada de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante se deben tener en cuenta, todos los factores salariales devengados por ella durante el año en que adquirió el status de pensionada, estos son, además de la asignación básica, las primas de alimentación, grado, vacacional y de navidad.

En consecuencia, el artículo 1 de la Resolución No 0325 del 10 de agosto de 2004, está viciado de nulidad que se declarará, en consideración a que para la liquidación de la mesada de su pensión de jubilación, solamente se le tomó en cuenta la asignación básica.

2.5. Excepción de prescripción.

La prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y sucede cuando el acreedor deja pasar un cierto lapso sin ejercitar la acción correspondiente o pedir ante la administración el reconocimiento y/o pago del derecho. Se cuenta desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 del C.C.).

En materia laboral, conservando su esencia, la prescripción de los derechos de esa naturaleza opera por regla general al cabo de los tres años siguientes a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho, y se interrumpe, pero sólo por un lapso igual, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (artículo 102 del Decreto 1848/69, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968).

En el caso bajo estudio se probó que a la demandante se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004, fecha a partir de la cual, nació su derecho a la reliquidación.

La solicitud de reliquidación se materializó el día en que presentó la demanda, es decir, el 9 de octubre de 2012 (fl. 6), y con ella se interrumpió por tres años el término de prescripción que venía corriendo (artículo 94 del C.G.P.)³.

Por consiguiente, a la demandante se le extinguió por prescripción el derecho a recibir la suma correspondiente a la reliquidación de las mesadas pensionales que se causaron desde el 16 de abril de 2004, fecha en que adquirió el status de pensionada, hasta el 8 de octubre de 2009.

³ Vigente a partir del 1 de octubre de 2012 (art. 627-4 del C.G.P.), que por ello derogó tácitamente el artículo 90 del C.P.C.

2.6. Excepciones propuestas.

Con base en las consideraciones hechas en esta providencia, dado que la demandante si tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con todos los factores salariales que devengó el año en que adquirió el status de pensionada, quedan atendidos los argumentos en los que la parte demandada sustentó las que denominó excepciones de inexistencia del derecho, buena fe, pago, que no constituyeron verdaderas excepciones de fondo, sino la negación del derecho pretendido en la demanda⁴.

2.7. Condena en Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 392 y 393 del C.P.C., se condenará en costas a la entidad demandada, dado que resultó vencida en el proceso.

3. Decisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución 0325 del 10 de agosto de 2004, por medio de la cual la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconocimiento a la demandante la pensión de jubilación docente, sin tenerle en cuenta todo lo devengado el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

3.2. Ordena a la Nación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión que se le reconoció a la demandante mediante la Resolución No. 0325 del 10 de agosto de 2004, teniendo en cuenta los que se demostraron en el proceso.

3.3. Declara que prescribió el derecho de la demandante a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas desde el 16 de abril de 2004 hasta el 8 de octubre de 2009.

⁴ Sobre las excepciones de fondo el Maestro Hernando Morales Molina sostuvo, "En un sentido estricto, pues, la excepción no consiste en una simple negación del derecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la pretensión." Pág. 156, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 8ª edición, 1983.

3.4. Condena a la entidad demandada a pagarle a la demandante el valor no pagado en las diferentes épocas, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte demandada deberá realizar la liquidación desde la fecha en la que se le reconoció el derecho a la demandante 16 de abril de 2004 teniendo en cuenta los factores devengados el año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, es decir, asignación básica, la prima de alimentación, prima de grado, una doceava parte de la prima vacacional y una doceava parte de la prima de navidad.

Para ello, debe actualizarse en la base de liquidación la asignación básica y los demás factores con el índice de precios al consumidor teniendo en cuenta los principios de equidad y de justicia, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda⁵.

La indexación de la suma debida se debe hacer teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la liquidación debe realizarse mes a mes.

Se debe descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal (primas de alimentación, grado, vacacional y de navidad) y las mesadas prescritas.

Los intereses se pagaran en cuanto se den los supuestos de hecho consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. No se declaran las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.6. Condena en costas a la entidad demandada.

⁵ Para esto se tomó como criterio auxiliar de interpretación algunos argumentos expuestos en la sentencia proferida el 24 de agosto de 2006 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Jaime Moreno García, expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2002-08529-01 (8935-05).

3.7. Ordena darle cumplimiento a la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.8. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
JUEZA